Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2922
Fecha: 21 de octubre de 1982 9:50 A.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO F DEL ARTICULO II Y ADICIONANDO DOS NUEVOS INCISOS I y J A DICHO ARTICULO II; AL ARTICULO IV; AL INCISO A DEL ARTICULO VIII; AL ARTICULO IX; Y AL ARTICULO XI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 22 DE ENERO DE 1971, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el inciso F del Artículo II y se adicionan dos nuevos incisos I y J a dicho Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 12, "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

.....

"F. "Funcionario" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

.....

"I. "Recaudador" significa el funcionario del Departamento debidamente autorizado por Ley para realizar recaudaciones.

"J. "Mercadeo" significa la posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola".

Sección 2.- Se enmienda el Artículo IV del citado Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como sigue:

"Artículo IV.- Licencias

"A. Toda persona que interese importar productos agrícolas para mercadearlos en Puerto Rico, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario, previo a la importación. Esta caducará el 31 de diciembre de cada año y una nueva solicitud deberá radicarse con por lo menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la vigente.

"B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

"C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asímismo responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

"D. Como condición para la expedición de estas licencias el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer local o almacén y facilidades adecuadas para manipular, inspeccionar, almacenar y mantener refrigerados dichos productos. Las facilidades para almacenar refrigerados los productos agrícolas deberán tener no menos de dos mil quinientos (2,500) pies cúbicos y de acuerdo con el volúmen del negocio.

   Habrá de tener, además, facilidades adecuadas para la carga y descarga (plataforma o rampa) de los mismos, contiguos a las facilidades de almacenamiento y refrigeración. En adición, deberá tener espacio suficiente para el estacionamiento de furgones. Dichas facilidades deberán estar localizadas en un área comercial y deberá someter evidencia fehaciente a los efectos.

2. Mostrar evidencia fehaciente de la posesión de local, almacén o frigorífico, bien sea mediante presentación de escrituras o del contrato de arrendamiento, si este fuere el caso y permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

3. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o

o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada;

4. Tener al día el pago de sus patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
5. Tener permiso de importación del Programa de Sanidad Vegetal Federal (Plant Protection and Quarantine Program - APHIS - USDA) y someter copia del mismo.
6. Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente los productos agrícolas, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
7. Tener al día los pagos de multas administrativas;
8. Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiendose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su orígen;
9. Someter un estado de situación financiera de su negocio, certificado por un Contador Publico Autorizado. Este documento se considerará confidencial y para uso exclusivo del Departamento.
10. Tener al día los pagos sobre cuotas de inspección.

"E. Asímismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, en una vista en sus méritos, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el Inciso C del Artículo IX, o haber efectuado el pago en un cheque sin fondo.
2. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.
3. Mercadear cualquier lote de productos agrícolas importados sin someterlo a la inspección requerida.

4. Disponer, sin la autorización del Secretario, de un lote de productos agrícolas importados, contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.

5. No reunir los requisitos exigidos en el Inciso D precedente.

6. Introducir a Puetto Rico cualquier producto agrícola que contenga residuos de cualquier plaguicida en exceso de las tolerancias establecidas para dicho plaguicida por las agencias federales correspondientes".

Sección 3.- Se enmienda el inciso A del Artículo VIII del referido Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como sigue:

"Artículo VIII.- Transportación y Temperatura

"A. Todos los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico, deberán ser transportados hasta Puerto Rico en cámaras de refrigeración y a una temperatura que conserve adecuadamente el producto. A opción del importador, la calabaza y el ñame podrá transportarse en cámaras ventiladas, cuando el contenido del lote sea enssu totalidad de estos productos."

.....

Sección 4.- Se enmienda el Artículo IX del citado Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como sigue:

"Artículo IX.- Inspección, Cargos de Inspección y Autorización de Mercadeo

"A. Todos los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico serán inspeccionados a su arribo por un inspector del Departamento para comprobar que los mismos reunen los requisitos exigidos en este Reglamento. Todo lote de productos agrícolas que arribe a Puerto Rico por cualquier puerto, aeropuerto o lugar de desembarque, fuera de horas regulares de trabajo, o durante el sábado o domingo o en cualquier día feriado, deberá ser almacenado por el importador en sus facilidades hasta que el mismo sea inspeccionado por un inspector

durante el día laborable siguiente al día en que arribó el lote. Será deber del importador de notificar tal llegada.

"B. Sólo se permitirá el mercadeo de los productos agrícolas cuando los mismos hayan sido inspeccionados en Puerto Rico por un inspector del Departamento, se determine que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento y se hayan pagado los cargos de inspección que se establecen en el Inciso siguiente; Disponiéndose, que serán responsables del pago aludido el importador o su representante autorizado; Disponiéndose además, que dicho pago deberá realizarse a través de cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda, o en efectivo. Dicho pago deberá ser entregado al recaudador oficial del Departamento.

"C. Los cargos de inspección a cobrarse se calcularán a base de medio (1/2) centavo por libra de producto inspeccionado.

"D. Cualquier lote de productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos X, XI y XII de este Reglamento; y será deber del importador pagar los cargos de inspección correspondientes.

"E. Será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo a sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de productos agrícolas que se importe para mercadearse en Puerto Rico, informando el barco o avión que lo transporta y el sitio, fecha y hora de desembarque del mismo. Asímismo, será responsable todo porteador y todo importador, así como sus representantes, agentes o empleados, de suministrar al inspector los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque, notificación de arribo al Servicio Federal de Aduanas y cualquier otro documento que éste considere necesario para realizar la

inspección.

"F. Ningún lote de productos agrícolas podrá ser retirado del puerto, aeropuerto, o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador y sus representantes, agentes o empleados; asímismo los corredores de aduana.

"G. El Departamento podrá realizar análisis de laboratorio para residuos de plaguicidas en todo producto agrícola que se importe para su mercadeo en Puerto Rico. Cuando el análisis realizado demuestre que un producto agrícola contiene residuos de cualquier plaguicida no autorizado por, o en exceso de las tolerancias establecidas para dicho plaguicida por las agencias federales correspondientes, el Secretario podrá tomar las medidas que crea pertinente, a tono con lo que dispone este Reglamento y la ley, incluyendo la cancelación de la licencia al importador que introdujo el producto agrícola analizado, previa celebración de la correspondiente vista administrativa."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo XI del citado Reglamento de Mercado Núm. 12, para que lea como sigue:

"Artículo XI.- Disposición de Productos Agrícolas Importados que no llenen los Requisitos de este Reglamento.

"A. Si al inspeccionarse un lote de productos agrícolas se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada.

"B. Cuando el Secretario autorice el reempaque de un lote de productos agrícolas importados para que el mismo pueda cumplir con los requisitos de este Reglamento, el importador vendrá obligado a pagar por dicho reempaque a razón de medio (1/2) centavo por libra de producto reempacado."

Sección 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse publicado en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 4 de octubre de 1982, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino